

Dado en Zaragoza, a uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

El Presidente de la Diputación General de Aragón
SANTIAGO MARRACO SOLANA

b) Oposiciones y concursos

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

- 430** *ORDEN de 25 de junio de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se resuelve el concurso para la contratación laboral de un Conserje en la Residencia de Estudios Medios «Salduba», de Zaragoza.*

Vista la propuesta que eleva el Presidente del órgano seleccionador del concurso convocado por Orden de este Departamento de fecha 8 de mayo de 1985, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» del día 30 del mismo mes, para la contratación laboral de un Conserje en la Residencia de Estudios Medios «Salduba», de Zaragoza.

He resuelto contratar, por haber sido seleccionado como el más adecuado para la ocupación de la plaza entre los diversos candidatos presentados, a don Rafael Achón Barrios.

Dada en Zaragoza, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Consejero de Sanidad,
Bienestar Social y Trabajo,
ALFREDO AROLA BLANQUET**

III. Otras disposiciones y acuerdos

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

- 431** *ORDEN de 20 de junio de 1985, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se fusionan los distritos del término municipal de Fraga, de la provincia de Huesca.*

A propuesta del Ayuntamiento de Fraga, de la provincia de Huesca, cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 3 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo tercero, 1, del Decreto 92/1982, de 26 de octubre, este Departamento ha acordado la fusión en un único distrito de los cuatro en que estaba distribuido el término municipal de Fraga.

Dada en Zaragoza, a 20 de junio de 1985.

**El Consejero de Presidencia
y Relaciones Institucionales,
ANDRES CUARTERO MORENO**

DEPARTAMENTO DE URBANISMO, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

- 432** *DECRETO 74/1985, de 27 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Rafael Navarro Cavero, actuando en nombre propio y como mandatario de doña Elvira Cavero Diego-Madrado, y de don Alfonso, don Javier y doña Concepción Cavero Abancéns, contra aprobación definitiva del Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros.*

Visto el recurso de alzada interpuesto por Rafael Navarro Ca-

vero, actuando en nombre propio y como mandatario de Elvira Cavero Diego-Madrado, y de Alfonso, Javier y Concepción Cavero Abancéns, contra acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, por el que se aprobó con carácter definitivo el Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros.

Resultando 1º: Que el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros envió el expediente de adaptación-revisión del Plan General de Ordenación del municipio para su aprobación definitiva, documentación que tuvo entrada en el Registro General de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza el 22 de diciembre de 1982.

Resultando 2º: Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión celebrada el 7 de octubre de 1983, acordó suspender la aprobación definitiva del precitado expediente en base a las deficiencias plasmadas en la propuesta de la ponencia técnica en su sesión de 29 de septiembre de 1983, y para que una vez subsanadas por el Ayuntamiento se remitiese de nuevo la documentación a la Comisión para la adopción de la resolución procedente.

Resultando 3º: Que el Ayuntamiento envió, el 27 de marzo de 1984, la documentación rectificada, y la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza aprobó con carácter definitivo, el 20 de junio de 1984, el Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros, señalando varias deficiencias pero relevando al Ayuntamiento de elevar de nuevo el Proyecto corregido para su aprobación. Este acuerdo fue notificado a don Rafael Navarro Cavero y otros, fecha de recepción 20 de julio de 1984.

Resultando 4º: Que el 30 de julio de 1984 tuvo entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón recurso de alzada interpuesto por el señor Navarro Cavero y otros contra el precitado acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo.

Resultando 5º: Que las motivaciones del recurso se remiten a las alegaciones formuladas en la fase de información pública del Proyecto que dan por reproducidas y cuya copia adjuntan, referidas a las previsiones del planeamiento sobre la calle Azara, incluida en el eje comercial-peatonal Mediavilla-Ramón y Cajal, agregando que lo que pretenden es que el Consejo de la Diputación General de Aragón compruebe que las alegaciones fueron rechazadas por el Ayuntamiento en su día sin argumentación alguna, por lo que el acto queda viciado de nulidad y que la zona se mantenga como está.

Resultando 6º: Que las alegaciones son del tenor siguiente: a) El callejón de Azara corresponde en la actualidad a un trazado viario completo, con entrada por la calle Mediavilla y salida al paseo del Muro. El Proyecto de Revisión contempla una variante que no supone mejora de la vía existente ya que no es prolongación de la misma ni rectifica su trazado. b) El Proyecto justifica la reforma por la conversión de la calle Azara en calle comercial, pero entienden que no va a ser factible, ya que la experiencia demuestra que no es calle comercial; tiene la competencia de las calles Mediavilla y paseo del Muro, y puede obtenerse su mejora comercial simplemente pavimentándola e iluminándola. c) Con el trazado actual se satisface la mejora del tránsito peatonal de la plaza de España hacia el paseo del Muro, dirección Iglesia Salvador. d) El nuevo trazado de la calle Azara no está justificado por razones de utilidad pública, por las razones expuestas, y además, dada su estrechez y situación, puede convertirse en vertedero de basuras, etcétera. e) Se vulnera el artículo 19, apartado tercero, del Reglamento de Planeamiento, ya que el Plan General no contempla las prevenciones sobre la vigencia del Planeamiento anterior respecto a las edificaciones existentes.

Resultando 7º: Que el señor Navarro Cavero, asimismo, señala que ni el Ayuntamiento ni la Administración, que posteriormente ha adoptado el acuerdo de aprobación definitiva, han formulado los estudios económico-financieros que demuestren la ejecutoriedad del Plan por lo que respecta ni a cuestiones generales ni a concretas, como la que es objeto del recurso. Como una consecuencia de ello, indica que en el Plan no se prevé el sistema de actuación para la obtención del «absurdo pasaje», ni el tipo de indemnización de los elementos ajenos al suelo que se afectan, ni, en definitiva, resuelve sobre la forma en que se

va a llevar a cabo, lo que supone no sólo la inseguridad jurídica de los mandantes sino un grave riesgo para su patrimonio.

Resultando 8º: Que, finalmente, suplica que se deje sin efecto el acuerdo recurrido en lo que respecta al nuevo trazado de la calle Azara y se dicte otro en su lugar por el que estimando en su día las alegaciones presentadas en información pública se haga desaparecer la variación del trazado con la que se complementa la calle Azara, manteniendo la manzana y propiedades exactamente igual que en su estado actual.

Resultando 9º: Que el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, en la fase de audiencia, ha manifestado que se mantengan las decisiones adoptadas en los acuerdos de aprobación provisional y definitiva.

Resultando 10º: Que don Rafael Navarro Cavero, a requerimiento de la Diputación General de Aragón, el 24 de mayo de 1985 ha acreditado documentalmente su condición de mandatario.

Visto, asimismo, los artículos 41,87 y 119 de la Ley del Suelo, 153 del Reglamento de Gestión Urbanística y 43 y 93.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Decreto de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980.

Considerando 1º: Que la Diputación General de Aragón es el Organismo competente para resolver los recursos de alzada que se interpongan contra actos provinientes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley sobre Régimen del Suelo en relación con el Decreto de la Presidencia de esta Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980.

Considerando 2º: Que el recurso de alzada ha sido formulado en forma y dentro del plazo legalmente establecido.

Considerando 3º: Que la primera cuestión que plantea el recurrente es que las alegaciones que formuló ante el Ayuntamiento en el trámite de información pública del Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros fueron rechazadas por el citado Organismo sin motivación alguna, por lo que el acto queda viciado de nulidad.

Considerando 4º: Que en el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros en sesión plenaria celebrada el 18 de noviembre de 1982 se aprobó, con carácter provisional, el citado Proyecto de Adaptación-Revisión y asimismo se pronunciaron sobre la estimación y desestimación de las alegaciones presentadas.

Considerando 5º: Que respecto a las alegaciones, el acuerdo, según consta en el parte dispositiva del dictamen, fue adoptado aceptando los informes técnico y jurídico total o parcialmente y de conformidad con el dictamen conjunto de las Comisiones Municipales Informativas.

Considerando 6º: Que respecto a la alegación formulada por don Rafael Navarro Cavero en el informe emitido por el equipo redactor se señalaba que el callejón se proyectó con el «único y exclusivo fin de aumentar la complejidad urbana de la zona y potenciar los recorridos peatonales en la misma», e indicaba asimismo que no afectaba a la edificación existente y revalorizaba la propiedad del alegante al aumentar los metros de fachada del solar, trasladando al Ayuntamiento la adopción de la decisión final sobre mantenimiento o supresión del citado callejón.

Considerando 7º: Que el Ayuntamiento, finalmente, desestima la alegación del señor Navarro Cavero y por las razones reflejadas en los considerandos anteriores no puede esgrimirse que haya adoptado el acuerdo sin motivación alguna.

Considerando 8º: Que a mayor abundamiento, el acuerdo por el que se aprueba provisionalmente un instrumento de planeamiento y se aceptan o rechazan las alegaciones es un acto trámite, criterio mantenido repetidamente por la doctrina jurisprudencial y, entre otras, por la sentencia de 18 de mayo de 1982 que dice: «...si bien el artículo 41 establece un procedimiento con fases diferentes para las que son competentes Organismos distintos, aparece configurado como procedimiento unitario, con una sola resolución de fondo, que es la aprobación definitiva, puesto que las aprobaciones inicial y provisional son decisiones preparatorias de la resolución final, por lo que en ella no pueden las Corporaciones Locales reprobar los Planes, sino introducir modificaciones solamente, pero con la obligación de continuar la tramitación hasta que la Administración Central llegue a intervenir decisivamente; derivándose de todo lo expuesto el que ha-

ya de considerarse a la aprobación provisional como un acto de trámite...».

Considerando 9º: Que únicamente la resolución que ponga fin al procedimiento y al mismo tiempo esté incurso en los supuestos del artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la que deberá estar motivada de conformidad con lo regulado en el artículo 83.2 del citado texto legal, lo que nos conduce a la conclusión de que el acuerdo adoptado por la Corporación Municipal de Ejea de los Caballeros el 18 de noviembre de 1982, acto trámite, necesariamente no tenía que estar motivado.

Considerando 10º: Que el Ayuntamiento, al desestimar las alegaciones formuladas por don Rafael Navarro Cavero, debe entenderse que ha asumido una posición correcta mientras no se pruebe, como en este caso sucede, que el interés público en cuya virtud ha actuado en principio la Corporación no existe, es decir, que la actuación municipal no se corresponde con alguno de los fines en atención de los cuales se atribuye a la Administración las competencias del planeamiento urbanístico que señala con carácter enunciativo el artículo 3 de la Ley de Régimen del Suelo, entre ellas, «procurar que el suelo se utilice en congruencia con la utilidad pública y la función social de la propiedad».

Considerando 11º: Que el establecimiento en el Plan General de disposiciones pertinentes sobre régimen transitorio que contengan prevenciones oportunas sobre la vigencia del planeamiento anterior, tal como dispone el artículo 19 del Reglamento de Planeamiento, tendrá que realizarse como agrega el citado artículo, «en atención al grado de incorporación de sus determinaciones al propio Plan General», y precisamente en el Proyecto de Revisión-Adaptación del Plan General de Ordenación de Ejea de los Caballeros no se mantiene respecto al terreno objeto del recurso ninguna de las determinaciones del planeamiento anterior, dado que taxativamente se ha destinado a vial público. En esta línea, el Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de abril de 1984, manifestó: «Que respecto al principio de 'ejecutoriedad' de la planificación, la cita en el aludido escrito de alegaciones de los artículos 56 de la vigente Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976, y 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, resulta completamente inocua, ya que, expuesto esto así, sin más ni más, lo que viene a reforzar es la ejecutoriedad de la planificación aprobada el 14 de julio de 1976, esto es, la puesta en entredicho aquí por el accionante puesto que, para aplicarla a la anterior, sería preciso poner en marcha un problema de derecho transitorio, lo que requeriría el que se dieran las condiciones para la supervivencia de la legalidad urbanística precedente, constituida no sólo por el Plan Parcial mencionado por el actor, de 1968, sino por el Plan Comarcal que le servía de base, de 1953, a través de un agotamiento en la ejecución material de los mismos, que incluso no impediría nuevas calificaciones, aunque con las consecuencias propias de los derechos adquiridos».

Considerando 12º: Que, finalmente, hace referencia a la falta de demostración de la ejecutoriedad del Plan en el estudio económico-financiero, motivando su declaración, sin ninguna apoyatura jurídica, únicamente en que no está previsto el sistema de actuación para la adquisición de los terrenos necesarios para el nuevo vial ni la indemnización de los restantes elementos afectados.

Considerando 13º: Que el alcance o extensión del estudio económico-financiero de un Plan General no está delimitado en la Ley del Suelo pero, de conformidad con el criterio sentado por doctrina jurisprudencial reciente, entre ellas la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1977, se viene señalando que no supone la precisión financiera y contable del de un Plan Parcial.

Considerando 14º: Que concretamente la fijación del sistema de actuación no es el objeto del estudio económico-financiero sino, por el contrario, según señala el artículo 153 del Reglamento de Gestión Urbanística, «al determinarse el sistema de actuación para cada uno de los polígonos o unidades de actuación se deberá justificar su viabilidad en función de las necesidades, medios económico-financieros con que cuente la Administración...».

Considerando 15º: Que el sistema de actuación necesariamente no hay que determinarlo en el Plan General, ya que el artículo

119.1 de la Ley del Suelo establece que «cuando el Plan de Ordenación y Programa de Actuación Urbanística no precisaren el sistema, su determinación se llevará a cabo con la delimitación del polígono o unidad de actuación».

Considerando 16.º: Que, en principio, la previsión en la ordenación de la apertura de un nuevo vial no confiere derecho a los propietarios a exigir indemnización por implicar meras limitaciones y deberes que definen el contenido normal de la propiedad, pero sí se tendrá derecho a la distribución equitativa de beneficios y cargas, tal como señala el artículo 87.1 de la Ley del Suelo, y solamente en el supuesto de que resulte imposible la citada distribución se tendrá derecho a la indemnización. Ahora bien, es en la fase de ejecución del planeamiento, a través de los sistemas de actuación que elija la Administración actuante, cuando se llevará a cabo el reparto equitativo de cargas y beneficios entre todos los interesados en el planeamiento, mediante las reparcelaciones, expropiaciones, etcétera, que en su momento sean oportunas arbitrar.

Considerando 17.º: Que de todo lo expuesto se deduce que no es preceptivo la determinación del sistema de actuación en un Plan General de Ordenación y que no se crea tampoco ninguna inseguridad jurídica para el recurrente y sus mandantes. Respecto a este último aspecto, y en la misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1982 dice así: «Que tampoco padece la seguridad jurídica argüida por el actor, por medio del planeamiento que se cuestiona, porque el mismo, y por lo que afecta a este proceso, no se prueba una desigualdad ante la Ley, ya que las variaciones que el Plan introduce en los anteriores no significan una inseguridad jurídica para el administrado, toda vez que el mismo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 3, número 2 b), del Texto Refundido y 87.3 del mismo Cuerpo Legal, procurando un equilibrado reparto de cargas y beneficios entre todos los interesados en el planeamiento, mediante las reparcelaciones, indemnizaciones, expropiaciones, etcétera, que en su momento futuro sean oportunas arbitrar...».

En consecuencia, y a propuesta del Consejero de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, la Diputación General, en su reunión de fecha 27 de junio de 1985,

ACUERDA:

«Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Rafael Navarro Cavero, por sí y como mandatario de doña Elvira Cavero Diego-Madrado, y de don Alfonso, don Javier y doña Concepción Cavero Abancéns, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza de 20 de junio de 1984, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación de Ejea de los Caballeros al no haberse producido ninguna infracción del ordenamiento jurídico.»

Zaragoza, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Urbanismo,
Obras Públicas y Transportes,
AMADOR ORTIZ MENARGUEZ**

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

433 *RESOLUCION de 19 de junio de 1985, de la Dirección General de Industria y Energía, por la que se otorga a «CONAIF» la calificación de entidad autorizada para expedir el certificado de rendimiento de calderas de calefacción y agua caliente sanitaria.*

Vista la solicitud suscrita por don Andrés Martínez Cortés en nombre y representación de la Confederación Nacional Empresarial de Instaladores de Fontanería, Gas, Calefacción, Mantenimiento, Climatización y Afines «CONAIF», como Director de

la misma, con domicilio en calle Rey Alfonso I, 1, piso 10, oficina 9.ª, de Zaragoza, y documentación anexa, en la que solicita le sea concedida la calificación de entidad autorizada para expedir el certificado de rendimiento de calderas de calefacción y agua caliente sanitaria.

Vista la Instrucción Técnica Complementaria IT. IC 26.1.b) del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, aprobada por Orden de Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1981.

Vistos los Reales Decretos 2596/1982, de 24 de julio, y 539/1984, de 8 de febrero, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de industria, energía y minas.

Esta Dirección General, a propuesta del servicio correspondiente, ha resuelto otorgar a la Confederación Nacional Empresarial de Instaladores de Fontanería, Gas, Calefacción, Mantenimiento, Climatización y Afines «CONAIF» la calificación de entidad autorizada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón para expedir el certificado de rendimiento de calderas de calefacción y agua caliente sanitaria de más de 100 Kw. de potencia instaladas con anterioridad a la entrada en vigor de la Instrucción Técnica Complementaria IT. IC. 26.1.b) del Reglamento de 4 de julio de 1980.

Contra la presente Resolución puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón en el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones complementarias.

Zaragoza, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Director General de Industria
y Energía,
LUIS S. GARCÍA PASTOR**

434 *RESOLUCION de 19 de junio de 1985, de la Dirección General de Industria y Energía, por la que se otorga a «FAEFONCA» la calificación de entidad reconocida para impartir cursos teórico-prácticos para la obtención del carné profesional de instalador o mantenedor-reparador de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.*

Vista la solicitud suscrita por don Andrés Martínez Cortés, en nombre y representación de Federación Aragonesa de Asociaciones Provinciales Empresariales de Fontanería, Calefacción, Gas y Afines «FAEFONCA», como Director de la misma, con domicilio en la calle Alfonso I, 1, piso 10, oficina 9.ª, de Zaragoza, y documentación anexa, en la que solicita le sea concedida la calificación de entidad reconocida para impartir cursos teórico-prácticos para la obtención del carné profesional de instalador o mantenedor-reparador de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

Vista la Instrucción Técnica complementaria IT. IC 25-2 del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1981.

Vistos los Reales Decretos 2596/1982, de 24 de julio, y 539/1984, de 8 de febrero, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de industria, energía y minas.

Esta Dirección General ha resuelto otorgar a Federación Aragonesa de Asociaciones Provinciales Empresariales de Fontanería, Calefacción, Gas y Afines «FAEFONCA» la calificación de entidad reconocida en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón para impartir cursos teórico-prácticos para la obtención del carné profesional de instalador o mantenedor-reparador de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

Contra la presente Resolución puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Comercio y